

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 16  
5 de marzo 2021  
Original: español

**INFORME No. 14/21**  
**PETICIÓN 1575-09**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

PRÍNCIPE GABRIEL GONZALEZ ARANGO  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 14/21. Petición 1575-09. Admisibilidad. Príncipe Gabriel González Arango. Colombia. 5 de marzo de 2021.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Arturo Carillo y Human Rights First
Presunta víctima	Príncipe Gabriel González Arango
Estado denunciado	Colombia
Derechos invocados	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>1</sup> en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>

Recepción de la petición	8 de diciembre de 2009
Información adicional recibida en la etapa de estudio	7 de junio de 2010, 23 y 25 de agosto, 8 de diciembre de 2011, 28 de octubre de 2013,
Notificación de la petición	9 de abril de 2015
Primera respuesta del Estado	16 de mayo de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	13 de junio y 14 de julio de 2016, 20 de junio de 2017
Observaciones adicionales del Estado	17 de septiembre de 2018
Advertencia de archivo	No

## III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, 9 de diciembre de 2009
Presentación dentro de plazo	Sí, 8 de diciembre de 2009

## V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. Arturo Carrillo y Human Rights First (en adelante, “la parte peticionaria”) denuncia que el Estado es internacionalmente responsable por la violación a los derechos humanos del señor Príncipe Gabriel González Arango (en adelante “la presunta víctima”) quien, según se alega, es activista de derechos humanos y en virtud de su activismo fue sometido un proceso penal infundado por el que fue condenado a pena privativa de la libertad, sin poder ejercer su derecho a la defensa y desprovisto de las garantías básicas del debido proceso tales como control judicial de la detención, oportunidad de contra interrogar testigos y derecho a la doble instancia.

2. El peticionario relata que la presunta víctima es un activista defensor de los derechos humanos que se desempeñó como coordinador regional del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (en

<sup>1</sup> En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

adelante, CSPP) en el departamento de Santander. Asimismo, afirma que es un destacado líder estudiantil, que ha promovido una serie de protestas estudiantiles organizadas y muy conocidas contra la Universidad Industrial de Santander (UIS). Alega que como consecuencia de su activismo comunitario a favor de los derechos humanos éste comenzó a ser objeto de amenazas de muerte por parte de paramilitares y actos de hostigamiento por parte de autoridades colombianas. Destaca que por estas razones él y sus compañeros del CSPP fueron beneficiarios de medias cautelares dictadas por esta Comisión<sup>3</sup>. Sostiene que el trabajo de la presunta víctima consistía en visitar prisioneros políticos, conducir seminarios sobre derechos humanos y asuntos jurídicos relacionados, y en algunas oportunidades proveer referencias para la localización de defensores públicos o abogados para los prisioneros políticos.

3. Alega que, en diciembre de 2005, la Oficina de la Fiscalía en Pamplona, en el Norte de Santander inició una acusación contra la presunta víctima por el presunto crimen de rebelión. Destaca que la acusación tenía como únicos fundamentos informes de inteligencia preparados por la Unidad de Reacción Inmediata y el Cuerpo Técnico de Investigación, así como los testimonios de dos ex-combatientes de la FARC que habían sido “reinsertados” a cambio de beneficios económicos y sociales otorgados por el Estado y quienes pretendieron identificar a la presunta víctima como el comandante de un grupo de milicia urbana en Pamplona vinculado con las FARC. Considera que los testimonios de personas “reinsertadas” por su naturaleza son poco confiables. Continúa relatando que el 30 de diciembre de 2005, el Fiscal Primero del Circuito de Bucaramanga y Coordinador de la Unidad de Reacción Inmediata, emitió una orden de arresto contra la presunta víctima; quien fue arrestada en la noche del 4 de enero de 2006 por varios hombres armados vestidos de civil los que no le informaron de los cargos en su contra y lo trasladaron a un centro de detención donde fue interrogado por un destacamento especial contra-guerrillero. Al día siguiente, fue transferido a una estación policial en Bucaramanga donde fue informado de la apertura de instrucción en su contra e interrogado en presencia de su abogado defensor. Resalta que la detención de la presunta víctima se ejecutó con fundamento en la ley 600 de 2000 que permite que el fiscal en su calidad de agente con funciones quasi-judiciales ordene una detención sin que exista un control previo o posterior por parte de una autoridad judicial independiente a la investigación.

4. Indica que la presunta víctima presentó una solicitud de libertad condicional la que fue denegada el 13 de enero de 2006. Señala que el fiscal argumentó que la detención era necesaria para prevenir la comisión de futuros crímenes, por lo que dictó una medida de aseguramiento (detención preventiva). La presunta víctima fue posteriormente transferida a la Prisión Modelo de Bucaramanga, donde permaneció por seis semanas para luego ser llevado a la Prisión de Máxima Seguridad de Palo Gordo, donde permaneció en detención preventiva por quince meses, siendo finalmente liberado en abril de 2007.

5. Sostiene que el proceso adelantado contra la presunta víctima forma parte de un patrón de persecución judicial contra defensores de derechos humanos, el cual alega ha existido en Colombia por décadas y ha sido ampliamente documentado por organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos. En este sentido, indica que el intenso activismo y la participación en actividades de protesta social de la presunta víctima constituirían una de las principales razones de la persecución judicial. También aduce que el proceso adelantado contra la presunta víctima tenía la finalidad de intimidar a las personas defensoras de derechos humanos e inhibir la libre circulación de ideas y opiniones en Colombia, en violación a los artículos 13 y 16 de la Convención Americana.

6. Señala que el 26 de abril de 2006, casi cuatro meses después de su detención, el señor González Arango fue llevado ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga bajo el cargo de rebelión agravada por presuntamente haber sido comandante de una “fuerza militar urbana” en Pamplona, ser miembro de una “red urbana de asistencia” para prisioneros de las FARC en Bucaramanga, y proveer de medicinas e insumos a miembros de las FARC. Las audiencias preparatorias tuvieron lugar entre el 5 de diciembre de 2006 y el 1 de febrero de 2007. Alega que durante la etapa de juicio la defensa ofreció diversos testimonios, pero la Fiscalía no presentó sus únicos dos testigos por lo que la defensa de la presunta víctima no tuvo la oportunidad de contrainterrogarlos en vulneración al artículo 8.2(f) de la Convención Americana. Resalta que una larga línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia ha avalado, que el derecho de contrainterrogar testigos no forma parte del debido proceso en casos que se procesan, como el de la presunta víctima, conforme la ley 600

<sup>3</sup> CIDH, Miembros del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, Medida Cautelar N° 83-99.

de 2000<sup>4</sup>. Sostiene que dicha línea jurisprudencial se avala en una interpretación errada de los precedentes de la Corte Interamericana.

7. Indica que el 30 de marzo de 2007, el juez de primera instancia concluyó que el proceso penal carecía de fundamento probatorio suficiente para remontar la presunción de inocencia constitucional que cobijaba al acusado, absolviendo a la presunta víctima de los cargos y concediéndole la libertad provisional avalada bajo caución prendaria. Alega que el juez, aplicando el criterio de la sana crítica, reconoció que tanto la forma de la prueba como su contenido, hacían difícil otorgarles a los testimonios la credibilidad necesaria para “demostrar más allá de la duda razonable la incursión en el delito del ciudadano y desvirtuar sus descargos”.

8. La decisión absolutoria fue apelada por el procurador judicial asignado el caso, resultando en que el 24 de febrero de 2009 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga revocara la decisión de primera instancia y sentenciara al peticionario a 81 meses de prisión y una multa pecuniaria. Alega que esta decisión de revocatoria se dio sin que se aportara prueba nueva y que la Sala Penal del Tribunal consideró que las declaraciones de los dos testigos “reinsertados” presentaban una concordancia y coherencia suficiente para establecer más allá de toda duda razonable que la presunta víctima había perpetrado la acción criminal; por el sólo hecho de que ambos coincidían en identificar al señor González Arango como miembro de las FARC y pese a que las declaraciones eran inconsistentes con respecto a muchos otros detalles. Destaca que el Tribunal no celebró ninguna audiencia y la defensa no tuvo la oportunidad de presentar testigos, ni contrainterrogar a los dos testigos de la Fiscalía para verificar la veracidad de sus afirmaciones. Destaca que el Tribunal reconoció que los informes de inteligencia carecían de valor probatorio por sí mismos por lo que la condena se basó únicamente en el testimonio de los dos ex-combatientes “reinsertados”. Por último, señala que la condena se profirió por medio del tribunal de segunda instancia conforme al procedimiento del antiguo sistema inquisitivo de la Ley 600 de 2000; sistema que no le concedía a una persona condenada en esas condiciones apelar la condena ante una autoridad superior que pudiera realizar una revisión integral del fallo. Considera que éste sistema era incompatible con el artículo 8.2(h) de la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana con respecto al principio de doble instancia en materia penal<sup>5</sup>. Destaca que una larga línea jurisprudencial doméstica ha entendido que no existe una violación al debido proceso ante la imposibilidad de apelar la decisión condenatoria de segunda instancia cuando la de primera instancia fue absolutoria<sup>6</sup>.

9. El 2 de junio de 2009, la presunta víctima presentó una solicitud de recurso extraordinario de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Luego el 9 de diciembre de 2009 la Corte Suprema de Colombia declinó admitir la solicitud de casación argumentando que no reunía los estrictos requerimientos exigidos para la admisión de tal recurso extraordinario<sup>7</sup>. Como resultado de tal denegatoria, la condena del tribunal de apelaciones fue confirmada, y una orden de arresto fue emitida en enero de 2010 contra la presunta víctima. Considera que el recurso de casación, único precedente contra la condena proferida contra la presunta víctima, no permite la revisión integral del fallo y no satisface los requisitos del artículo 8.2(h) de la Convención Americana.

10. El peticionario denuncia que como consecuencia de la orden de arresto dictada en el proceso arbitrario e injusto, la presunta víctima fue capturado el 18 de agosto de 2011 en Pamplona por una persona de civil quien le pidió los documentos, identificándose posteriormente como policía, alega que luego llegaron un grupo de personas armadas vestidas de civil en una camioneta sin ningún tipo de distintivo de la Policía Nacional, quienes no le mostraron la orden de captura, obligándolo a subir al vehículo al señor González Arango y a su hermana. Alega que estos hechos ocurrieron a pocos metros de una CAI de la policía por lo que se trasladaron allí y esperaron 20 minutos a que llegara una patrulla ordinaria de la policía. Denuncia que en esos momentos la presunta víctima fue amenazada y golpeada por estas personas civiles que quedaron identificadas como miembros de la Seccional de Investigación de la Policía Nacional. Posteriormente lo trasladaron a él y a

<sup>4</sup> Cita Proceso No. 25066 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Julio Enrique Socha Salamanca, Aprobado Acta No. 191 (1 de julio de 2009), p. 23.

<sup>5</sup> Cita Corte IDH. Herrera Hulloy v. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004

<sup>6</sup> Cita, Montealegre. Decisión de la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-040 (2002).

<sup>7</sup> Para que proceda la solicitud bajo el artículo 207 del Código de Procedimiento Penal de 2000, el casacionista debe sostener que la providencia demandada se emitió en un juicio viciado de nulidad, “por la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso con incidencia directa en derecho de defensa material y técnica al haber sido proferida con base en declaraciones que nunca pudieron ser controvertidas”.

su hermana al calabozo de la Estación de Policía de Pamplona, donde ambos quedaron detenidos, pese a que su hermana fue liberada el mismo día. Relata que la presunta víctima fue puesto a disposición del Juez Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, el mismo que lo había absuelto de todos los cargos en primera instancia, por otro lado, la policía lo obligó a hacer un video de la captura que demostrara que la ejecutaron correctamente. Allí le fue manifestado que tenía orden de captura emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito, cumpliendo la orden emitida por el Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga, y lo pusieron a disposición de este juzgado. Luego fue trasladado al centro penitenciario de Pamplona, donde quedó recluso.

11. La parte peticionaria informa que el 22 de julio de 2013, la presunta víctima fue liberada del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pamplona, luego de cumplir 3/5 partes de la pena. Denuncia que durante su encarcelamiento la presunta víctima fue objeto de nuevas judicializaciones por su calidad de defensor de los derechos humanos, dirigidas a que no pudiera recobrar su libertad; así como que fue víctima de constante hostigamiento y presión por parte de autoridades colombianas mientras el mismo se encontraba privado de libertad. Resalta que el proceso adelantado contra la presunta víctima y su condena han afectado a ésta en su honra y dignidad conllevando a que perdiera la credibilidad necesaria para su desarrollo profesional y su labor como activista de derechos humanos.

12. Por su parte, el Estado alega que la presente petición se sustenta sobre los argumentos que tuvo en cuenta el juez de primera instancia para absolver al señor González Arango, los cuales, fueron puntualmente rebatidos en derecho por el tribunal de segunda instancia. Resalta que el Tribunal Superior de Bucaramanga le otorgó plena credibilidad a la narrativa de los testigos en razón a que la misma fue concordante y coherente con la acusación formulada, dicha sentencia se encontraba debidamente fundada, dando lugar a la condena de la presunta víctima. Agrega que conforme a los criterios que preveía el orden jurídico vigente el Tribunal determinó que no era viable cuestionar la credibilidad de la información suministrada por los testigos por su condición de “reintegrados” puesto que la regla de la experiencia concerniente a valorar la personalidad de los declarantes no era un postulado absoluto sino que debía ceder cuando los hechos se podían inferir como ciertos pues “lo contrario dejaría de lado la posibilidad de conocer un delito como el de la especie por meras circunstancias de formalidad, cuando ha de prevalecer la sustancia”.

13. Considera que de acuerdo a la “fórmula de la cuarta instancia” la admisibilidad de una petición que reclame sobre el contenido de una sentencia adoptada en el seno de la jurisdicción interna, solo será posible cuando el fallo cuestionado presente graves vicios que lo descalifiquen como acto jurisdiccional, por resultar contrario a las garantías consagradas en la Convención. Sostiene que, sin embargo, la presente petición se encuentra fundada en discrepancias frente a la interpretación de las normas aplicadas, o en la valoración de las pruebas practicadas en el curso de los recursos promovidos, por lo tanto es manifiestamente infundada en razón a la naturaleza subsidiaria y complementaria del sistema de protección interamericano, el cual no es una instancia procesal que posibilite la reconsideración de los puntos de hecho y derecho sobre los que exista inconformidad.

14. Por lo tanto, sostiene que el sometimiento del presente asunto al examen de la Comisión, cuando habido un correcto agotamiento de recursos, adecuado y eficaz, para el tratamiento del delito que vincula a la presunta víctima, excluye la naturaleza subsidiaria y complementaria de la Comisión, dado que el recurso penal fue surtido con observancia del pleno de garantías constitucionales y convencionales. También destaca que la jurisdicción colombiana proveía a la presunta víctima de recursos adecuados y efectivos a los que podía haber acudido, tales como la acción de habeas corpus (si consideraba que su detención era ilegítima), la acción de tutela, si lo que pretendía era la protección de derechos fundamentales que consideraba le estaban siendo vulnerados y la acción de tutela contra providencia judicial por medio de la cual se hubiera podido revisar la decisión.

## **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

15. La Comisión toma nota que ambas partes coinciden en que la presunta víctima fue condenada y sentenciada a 81 meses de prisión y al pago de una multa, y que dicha condena fue impuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga el 24 de febrero de 2009. Frente a esa sentencia se impuso un recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Colombia, que desestimó el recurso el 9 de diciembre de 2009. El Estado ha indicado que los recursos de habeas corpus, tutela y tutela contra providencia judicial no han sido agotados.

16. La Comisión observa que la parte peticionaria ha reclamado que el sistema doméstico no garantizaba que una persona que hubiese sido detenida (en las condiciones en que lo fue la presunta víctima) fuera presentada sin demora ante una autoridad judicial. En este sentido, la Comisión recuerda que ya ha expresado que “de acuerdo con el régimen establecido por la Convención Americana, el control judicial efectivo de la detención o aprehensión de una persona implica dos deberes fundamentales por parte del Estado – independientes y complementarios entre sí–: la obligación de presentar al detenido sin demora ante una autoridad judicial u otra autorizada para ejercer funciones judiciales (artículo 7.5), y el deber de permitir el acceso inmediato del detenido a una autoridad judicial competente que revise sin demora la legalidad de la detención, es decir, el hábeas corpus o exhibición personal (artículo 7.6)”<sup>8</sup>. Dado que la garantía cuyo incumplimiento reclama la parte peticionaria es independiente y complementaria a la garantía de solicitar la revisión judicial de la legalidad de la detención mediante acción de habeas corpus, la Comisión estima que la acción de habeas corpus no hubiera constituido un recurso idóneo para que este reclamo de la parte peticionaria fuera atendido a nivel doméstico.

17. En cuanto a la alegada falta de agotamiento de las acciones de tutela o tutela contra providencia judicial la Comisión recuerda que “el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida”<sup>9</sup> y que ya ha determinado que no es exigible el agotamiento de recursos internos que sean ineficaces<sup>10</sup>. La Comisión observa que la parte peticionaria ha indicado y el Estado no ha controvertido que la jurisprudencia doméstica ya se había pronunciado reiteradamente en el sentido de que la imposibilidad de contrainterrogar testigos en la fase juicio y de recurrir una decisión condenatoria de segunda instancia (luego de que la de primera instancia fuera absolutoria) no constituyen violaciones al debido proceso. En estas condiciones, la Comisión estima que el Estado tuvo oportunidad razonable de remediar los reclamos planteados por el peticionario y que no puede considerarse, para efectos de admisibilidad, que las acciones de tutela o de tutela contra providencia judicial tuvieran razonables perspectivas de éxito a la luz de la sostenida jurisprudencia doméstica<sup>11</sup>.

18. Por estas razones, la Comisión concluye que los recursos internos fueron agotados con la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia el 9 de diciembre de 2009 desestimando el recurso de casación interpuesto por el peticionario y que la presente petición cumple con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y presentación dentro de plazo en los términos de los artículos 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

## VII. CARACTERIZACIÓN

19. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a que la presunta víctima fue condenada en un proceso penal como represalia por su actividad como defensor de derechos humanos y con la finalidad de afectar su trabajo como defensor de derechos humanos, silenciar su ejercicio de la libertad de expresión a través de la protesta, afectar su credibilidad e inhibir a otras personas de manifestar libremente sus ideas.; que se le vulneró el debido proceso por que no se le concedió la oportunidad de contrainterrogar los testigos en cuyo testimonio se basó su condena, que luego de su detención no fue presentado ante una autoridad con funciones judiciales sin demora; y que el sistema doméstico no le garantizó su derecho a obtener una revisión integral del fallo condenatorio.

<sup>8</sup> CIDH, Informe Sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.1Doc.64, 2011, Párr. 119.

<sup>9</sup> CIDH, Informe No. 16/18. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12.

<sup>10</sup> CIDH, Informe 26/06, Petición 434-03, Admisibilidad, *Isamu Carlos Shibayama y otros*, Estados Unidos, 16 de marzo de 2006, párr. 48; Informe No. 16/04, Petición 129-2002, Admisibilidad, *Tracy Lee Housel*, Estados Unidos, 27 de febrero de 2004, párrs. 34 y 36 e; Informe, No. 51/00, Caso 11.193, Admisibilidad, *Gary T. Graham actualmente conocido como Shaka Sankofa*, Estados Unidos, 15 de junio de 2000, párr. 60.

<sup>11</sup> CIDH, Informe N° 18/12 (Admisibilidad), Petición 161-06, Adolescentes condenados a cadena perpetua sin libertad condicional, Estado Unidos, 20 de marzo de 2012, párr. 57; CIDH, Informe No. 73/19. Admisibilidad. Santiago Efraín Velázquez Coello y Jorge Guillermo Alvear Macías. Ecuador. 19 de mayo de 2019, párr 16.

20. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad), 13 (libertad de expresión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

21. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reitera que ya ha establecido que es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención<sup>12</sup>.

### **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 11, 13, 16, y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2.

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

---

<sup>12</sup> CIDH, Informe No. 64/14, Petición 806-06. Admisibilidad. Laureano Brizuela Wilde. México. 25 de julio de 2014, párr. 43.